

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 128
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: RIPALS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
-DEMANDADA: C.I. GRUPO AGV GLOBAL S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-01008-00.

VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada nuevamente para conocimiento de este Despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar si la factura electrónica allegada cumple particularmente con los requisitos señalados por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia STC11618-2023, donde se unificó el criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, en lo que al presente asunto concierne, la aludida Corte estableció:

“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

(...)

...7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. *En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia...”*¹ (subrayas y negrilla del Despacho).

Conforme lo dicho, y revisada la factura que pretende utilizarse como base en la presente ejecución, se encuentra que la misma se generó en el

¹ Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, STC11618-2023, Radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01.

sistema de facturación de la DIAN, por lo que corresponde a la parte actora aportar la evidencia de entrega mediante el mismo sistema **y no otro**.

En ese sentido, y al verificarse los eventos de la factura aportada, se observa lo siguiente:

DATOS DEL EMISOR NIT: 900394200 Nombre: RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACION
DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901348886 Nombre: COMERCIALIZADORA GRUPO AGV GLOBAL SAS
TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$3,740,000 Total: \$78,540,000
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS  Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACION
Validaciones del documento <input checked="" type="checkbox"/> Documento validado por la DIAN.
Eventos de la factura electrónica No tiene eventos asociados.

Como se observa, la factura no tiene constancia de entrega al no tener eventos asociados, por lo que el Juzgado se abstendrá otra vez de librar mandamiento de pago en este asunto por cuanto, al verse desprovista la factura de sus elementos principales, no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de librar mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA